



**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RAD. 2023-00585**

Señor juez, a su despacho el presente proceso, en el cual la parte demandante describió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado. Sírvase proveer.

Barranquilla, 7 de mayo de 2024

BENILDA CRIALES RINCON
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, procede el despacho a resolver lo pertinente previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral primero del art. 442 del C.G. del P. tratándose del trámite del proceso ejecutivo señala que:

“1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la A del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

(...)3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.”

Sobre el particular, la parte demandada alegó como excepciones de mérito las denominadas **“INDEBIDA NOTIFICACIÓN POR NO CUMPLIR CON LOS REQUERIMIENTOS CONSAGRADOS EN EL ARTICULO 292 DE CGP POR NO ACOMPAÑAR LA TOTALIDAD DEL ESCRITO DE LA DEMANDA”** e **“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INEMBARGABILIDAD DEL BIEN OBJETO DE EJECUCIÓN DE GARANTÍA REAL”**

Respecto a la excepción de INDEBIDA NOTIFICACIÓN, señala la parte demandada, que no se halla notificado en debida forma, toda vez que, al momento de realizar la notificación por aviso, no le fue remitida las copias de la demanda y sus anexos.

Al respecto, es del caso indicarle a la parte demandada que la indebida notificación se encuentra enlistada en el numeral 8 del art. 133 C.G.P., que establece las CAUSALES DE NULIDAD, es decir que esta, debe ser alegada a través de **INCIDENTE DE NULIDAD** y no a través de excepciones de mérito, por otra parte, respecto a lo señalado por la parte demandada, respecto a que no le fueron remitidos en su totalidad los anexos de la



demanda, es del caso advertirle que, de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del art. 91 C.G.P., que señala que *“Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, **el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes,** vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda”,* es decir que la parte demandada contaba con 3 días para solicitar las copias de la demanda y sus anexos a la secretaria del despacho, sin que se pronunciara al respecto.

En consecuencia, este Despacho rechazará por improcedente la excepción denominada *“INDEBIDA NOTIFICACIÓN POR NO CUMPLIR CON LOS REQUERIMIENTOS CONSAGRADOS EN EL ARTICULO 292 DE CGP POR NO ACOMPAÑAR LA TOTALIDAD DEL ESCRITO DE LA DEMANDA”,* toda vez que esta debió ser alegada como INCIDENTE DE NULIDAD y no como EXCEPCIÓN DE MÉRITO.

Respecto a la excepción denominada *“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INEMBARGABILIDAD DEL BIEN OBJETO DE EJECUCIÓN DE GARANTÍA REAL”,* es del caso aclarar que, esta constituye una EXCEPCIÓN PREVIA que se encuentra enlistada en el numeral 5 del art. 100 C.G.P., que establece de manera taxativa las excepciones previas y esta debe ser alegada en escrito separado como lo dispone el art. 101 C.G.P., sin embargo, la parte demandada la invocó erróneamente como excepción de mérito.

Por otra parte, la excepción previa de ineptitud de la demanda debe fundamentarse en la falta de los requisitos formales establecidos en el art. 82, 83, 84 y 85 ó por indebida acumulación de pretensiones, es decir que, las razones expuestas por el demandado relativas a la inembargabilidad de los bienes NO constituyen causal para invocar la ineptitud de la demanda.

En consecuencia, resulta obligatorio para el Despacho rechazar por improcedentes las excepciones de mérito propuestas por el demandado denominadas *“INDEBIDA NOTIFICACIÓN POR NO CUMPLIR CON LOS REQUERIMIENTOS CONSAGRADOS EN EL ARTICULO 292 DE CGP POR NO ACOMPAÑAR LA TOTALIDAD DEL ESCRITO DE LA DEMANDA”* e *“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INEMBARGABILIDAD DEL BIEN OBJETO DE EJECUCIÓN DE GARANTÍA REAL”*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 9º Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

Rechazar por improcedentes las excepciones de merito propuestas por la parte demandada, atendiendo a las consideraciones expuestas en la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Alfonso Gonzalez Ponton
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6120ff5dab231a88ba137fc8102f0b11d7061df095684f9fcd2f7789bb394d33**

Documento generado en 07/05/2024 03:56:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>